



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de julio 2019  
C-SAM-15-19

Honorable Señor  
Carlos Chavarría  
Alcalde del Distrito de Portobelo  
Provincia de Colón  
E. S. M.

Señor Alcalde:

El 25 de junio del presente año, recibimos su Oficio No.1 de 12 de junio de 2019, donde en lo medular nos solicitan, que suspendamos todo trámite de venta de tierras de los pobladores del distrito de Portobelo, provincia de Colón, a una sociedad compuesta por extranjeros, hecho que es contrario a lo establecido en el Acuerdo Extraordinario del Pleno con fecha 1 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, se debe advertir, que a través de su nota se nos solicita la suspensión de actos administrativos donde supuestamente en el distrito de Portobelo, las autoridades de la administración saliente están vendiendo las tierras de los moradores, hecho que es contrario a lo establecido en el Acuerdo Extraordinario del Pleno con fecha 1 de noviembre de 2017.

En ese sentido, debemos indicarle que la pretensión solicitada a esta Procuraduría, escapa de nuestra competencia, ya que se trata de presuntos actos administrativos materializados por la municipalidad, los cuales tienen fuerza obligatoria, y será aplicado mientras no sea contrario a la Constitución o a las leyes (Cfr. artículo 15 del Código Civil) y en caso que dicho acto sea impugnado por medio de una demanda contenciosa administrativa, nos correspondería emitir opinión sobre el particular (Cfr. numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000), por lo que de hacerlo ahora, constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia que privativamente le corresponde decidir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

En concordancia con lo anterior, es importante señalar, que la materia de la suspensión de actos administrativos, está descrita en el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, señalando la norma, que es el Tribunal Contencioso Administrativo en Pleno quien puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para

*Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

evitar un perjuicio notoriamente grave. Ahora bien, como quiera que dentro de las funciones que ejerce la Procuraduría de la Administración está la de representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas podrán constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, es por ello, que le instamos a darle seguimiento a las peticiones acordadas en el Acuerdo Extraordinario del Pleno con fecha 1 de noviembre de 2017, así como a interponer a través de sus apoderados, todas las acciones de ley necesarias para la obtención de sus pretensiones. (art.5 numeral 2 de la Ley 38 de 2000).

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.



RGM/rcm